



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-060/2024

**PARTE
DENUNCIANTE: MORENA**

**PROBABLES
RESPONSABLES: CRISTIAN URIEL
 ROMERO GARCÍA,
 OTRORA CANDIDATO A
 DIPUTADO LOCAL DEL
 DISTRITO 4 Y EL
 PARTIDO MOVIMIENTO
 CIUDADANO**

**MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
 HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA
 SIMENTAL FRANCO**

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina lo siguiente:

- El **sobreseimiento**, por la infracción consistente en la **violación al principio de equidad en la contienda**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Cristian Uriel Romero García, en su calidad de candidato a una diputación local;

- La **inexistencia de los actos anticipados de campaña**, también atribuidos a Cristian Uriel Romero García, en su calidad de candidato a una diputación local; y
- La **inexistencia de la culpa invigilando** atribuida al partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:	Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciado / MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Probable responsable / Cristian Romero / denunciado:	Cristian Uriel Romero García, otrora candidato a diputado local del distrito 4 y el partido Movimiento Ciudadano



Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para la jefatura de gobierno dio inicio el cinco de noviembre de dos

mil veintitrés y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

Por su parte, el periodo de precampaña para las candidaturas a diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para la jefatura de gobierno tuvo verificativo del uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por su parte, el periodo de campaña para las candidaturas a diputaciones locales y Alcaldías postuladas por partidos políticos dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo, respectivamente.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El catorce de febrero, Morena presentó queja contra Cristian Romero por una publicación en la red social Instagram, en la que se advertían una serie de imágenes en las cuales se visualizaba al probable responsable con diversas personas, presuntamente entregando artículos de primera necesidad, así como también, por la presencia de menores de edad, lo que transgredía la normativa electoral.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares o de tutela preventiva.

2.2. Integración y registro del expediente. El dieciocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/357/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

2.3. Inicio del Procedimiento. El veinticuatro de abril, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Desechar** por la posible comisión de vulneración al interés superior de la niñez por parte de Cristian Romero en su calidad de candidato a diputado local, al considerar que no advirtió elementos que presumieran la existencia de alguna vulneración a la normativa electoral, toda vez que el probable responsable a la fecha de los actos denunciados, no ostentaba la calidad de candidato Diputado Local, pues cuando difundió la publicación denunciada no se configuraba como sujeto obligado a cumplir con los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes respecto a la difusión de propaganda político-electoral.
- **Iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Cristian Romero, en su calidad de candidato a diputado local del distrito 4, por la posible actualización de actos anticipados de precampaña y vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, porque se tenía acreditada la existencia de la publicación denunciada alojada en su perfil de la red social Instagram, difundida el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en donde se advertían imágenes en las que se veía al probable responsable presuntamente entregando artículos de primera necesidad a diversa población, lo que podía actualizar dichas infracciones.

- **Iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de MC, por la omisión al deber de cuidado y consecuente *culpa in vigilando*, en atención a que se inició procedimiento contra uno de sus candidatos, por la posible actualización de actos ilícitos que pudieran derivar en actos anticipados de precampaña y vulneración al principio de equidad.

En el mismo proveído, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/049/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, la Comisión determinó **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto de las publicaciones en virtud de que el treinta y uno de marzo, dio inicio el periodo de campañas en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por tanto, no se justificaba el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos pretendidos por el partido quejoso, con independencia de la resolución de fondo que en su momento emitiera este Tribunal Electoral.

2.4. Emplazamiento y contestación al mismo. El treinta de abril, se emplazó tanto a Cristian Romero como a MC, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes. Quienes dieron contestación al mismo, el cinco de mayo.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto hace a Morena; así como también de los probables responsables Cristian Romero y Movimiento Ciudadano.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.6. Cierre de instrucción. El veintinueve de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, al no haberse presentado.

Además, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.7. Dictamen. El treinta de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/049/2023**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-**

SE/QJ/2348/2024, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/049/2024**.

3.2. Turno. El uno de julio, el Magistrado en funciones de presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-060/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1710/2024**, firmado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El cuatro de julio, el Magistrado en funciones de Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo del siete de julio, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, habida cuenta que se trata de un Procedimiento

instaurado en contra de Cristian Romero, en su calidad de candidato a diputado local por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y violación al principio de equidad, derivado de una publicación desde su perfil en la red social Instagram, en la cual presuntamente se advierte la repartición de productos de primera necesidad a ciudadanía capitalina; así como contra MC, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudo haber incurrido por la conducta de su candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad, y con ello quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de las quejas vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral en curso deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión encuentra sustento en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, descritas en párrafos precedentes, identificadas como **25/2015**

² Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los **SUP-RAP-17/2018** y **SUP-RAP-38/2018**.

y 8/2016, de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; y “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”³.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Actualización de causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2, párrafo primero de la Ley Procesal; 14 fracción II y 19 fracción V del Reglamento de Quejas.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 26,

³ Véase: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

fracción I, del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 25, fracción I, como se explica a continuación:

- **Sujetos previstos en la Ley Procesal**

Por lo que hace a la infracción consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida a Cristian Romero, este Tribunal Electoral estima que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 26, en relación con el 25, fracción I del Reglamento de Quejas.

Lo anterior, toda vez que el artículo 26 del Reglamento de Quejas establece que el sobreseimiento procede una vez admitida la queja o denuncia, cuando se actualice alguna de las causas de desechamiento referidas en el diverso 25 del mismo Reglamento.

Este último, en su fracción I, dispone que la queja o denuncia será desechada de plano cuando la persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.

En ese orden, el artículo 7, fracción IX de la citada Ley adjetiva señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la ley, entre otras, las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 15, fracción III de la Ley Procesal, establece que constituye infracción por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral estima prioritario analizar la calidad de Cristian Romero, a fin de verificar si, en el caso concreto y en los términos que la misma normatividad señala, se encuentra dentro de las hipótesis sancionables por la comisión de las faltas que se le atribuyen.

En caso contrario, a ningún efecto práctico llevaría analizar el fondo de la cuestión planteada por la parte promovente, y eventualmente la imposición de una sanción por parte de este Órgano Jurisdiccional si esta no podría ser impuesta.

En primer orden, cabe precisar que la Comisión determinó iniciar el presente Procedimiento contra el probable responsable por la infracción consistente en la **violación al principio de equidad en la contienda**, por las consideraciones siguientes:

1. Al haberse constatado una publicación desde su perfil de la red social Instagram, en la que se advierten fotografías del probable responsable y diversas personas con el

logo del Partido Movimiento Ciudadano, repartieron diversos artículos de primera necesidad, como tortillas y huevos.

2. Asimismo, en dicha publicación el probable responsable escribió las siguientes frases: “(...) ¡Pásele, pásele, pásele! A sus Mercaditos Naranja GAM. (...) ¡Porque lo nuevo es así! Y de manera imparable vamos por más. #YoConlaGAM #YoConCristian #YoConArrona #GAM #GustavoAMadero #RutaGAM #Ruta2024.
3. Que el probable responsable había manifestado, dentro de las diligencias que la autoridad instructora realizó para mejor proveer, que era el titular de la cuenta “cristianrg.mx” de la red social “Instagram”.
4. Que mediante Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo se había constatado que el probable responsable se encontraba registrado como Diputado por el principio de Mayoría Relativa, postulado por MC, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, en razón del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-072/2024.

De lo anterior, la Comisión concluyó lo siguiente:

“Así, de un análisis preliminar a las acciones denunciadas consistentes en la difusión de una publicación en la red social “Instagram” desde el perfil del probable responsable, en la cual es posible visualizar diversos actos consistentes en la presunta repartición de productos de primera necesidad a ciudadanos por parte del C. Cristian Uriel Romero García, por

lo que se presume una utilización de recursos humanos, materiales o financieros para influir en las preferencias políticas o electorales de la ciudadanía, toda vez que de las imágenes es posible visualizar elementos identificatorios del Partido Movimiento Ciudadano.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que dichas acciones tuvieron verificativo el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, antes del inicio de precampañas para las Diputaciones Locales, siendo este el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, hecho que podría posicionarlo frente al electorado, por lo que dicha acción podría actualizar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y vulneración al principio de equidad en la contienda, como resultado de presuntos actos anticipados de precampaña.”

Asentado lo anterior, en el caso, se debe verificar si el probable responsable se ubica dentro del catálogo de personas sujetas o personas sancionables por la **vulneración al principio de equidad en la contienda** que se le atribuye, para ser susceptible de un Procedimiento como el que ahora se resuelve.

Para ello, en principio, es necesario que se advierta, que la persona denunciada tenga la calidad de persona servidora pública.

Con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el probable responsable al momento de los hechos denunciados, es decir, el catorce de noviembre, fecha en que publicó en su perfil de la red social Instagram, las fotografías y frases que dieron origen al presente Procedimiento, no ostentaba cargo público alguno.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada de fecha diez de abril, en la que se asentó que de la inspección

ocular realizada por la autoridad instructora se obtuvo que no ostentaba la calidad de servidor público a la fecha de la difusión de la publicación denunciada por el promovente en su escrito de queja.

Así, toda vez que para que el probable responsable pueda ser sujeto infractor de vulnerar el principio de equidad debía encontrarse dentro del supuesto de servidor público, lo que en el caso no acontece.

Por ello, al no existir constancia en autos de que, al momento de los hechos denunciados el probable responsable haya fungido como servidor público en alguna institución de gobierno local ni federal, no es factible que mediante la conducta denunciada haya utilizado recursos humanos, materiales o financieros para influir en las preferencias políticas o electorales de la ciudadanía, como de manera indiciaria lo consideró en su oportunidad la Comisión.

Por ende, este Tribunal Electoral estima que Cristian Romero no es susceptible de cometer la infracción de **vulneración al principio de equidad en la contienda**, dada la ausencia de la calidad requerida para su comisión, es decir, la calidad de persona servidora pública.

En tales circunstancias, como se anticipó, en el caso de la **vulneración al principio de equidad en la contienda**, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 26,

fracción I del Reglamento de Quejas, en relación con el 25 fracción I del mismo Reglamento, puesto que, conforme con lo razonado, Cristian Romero no detentaba la calidad de persona servidora pública al momento de los hechos denunciados y, por ende, no es susceptible de cometer la citada infracción.

Por lo que, al no existir ninguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada por parte de este Tribunal Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció una publicación en la red social Instagram, difundida en el perfil de Cristian Romero, donde se visualizan diversas fotografías en las que se observa al probable responsable entregando artículos de primera necesidad a diversas personas, lo que, desde su perspectiva, transgrede la normativa electoral.

En esencia, en su queja señala lo siguiente:

- Que Cristian Romero en su calidad de candidato a diputado local por MC, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés compartió una serie de imágenes sobre un evento, en el que se observa que utilizan distintivos partidistas.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Técnicas. Consistentes en una liga electrónica y una captura de campaña de la publicación denunciada insertas en su escrito de queja.

B. Inspección. Consistente en la solicitud para que la oficialía electoral del Instituto Electoral realice la inspección que ordene al vinculo de internet señalado en el escrito de queja.

C. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable

Cristian Romero

En su defensa, Cristian Romero al dar contestación por escrito al emplazamiento manifestó que la publicación materia de denuncia se encontraba dentro del marco normativo.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Técnica. Consistente en una captura de pantalla de la publicación denunciada inserta en su escrito de contestación al emplazamiento.

MC

El partido MC al dar contestación por escrito a emplazamiento manifestó lo siguiente:

- Que no era responsable de la infracción que le había sido atribuida, consistente en culpa in vigilando, por la supuesta infracción de Cristian Romero.

Toda vez que no está debidamente acreditada la infracción y que aun que se acreditara, tal circunstancia no implica de manera automática atribuirle la omisión de cuidado.

- Que el perfil de Cristian Romero, de la red social Instagram tiene menos de tres mil seguidores y el impacto fue muy por debajo de esa cifra, al tener cien reacciones, por lo que argumentó que no hubo afectación en la equidad de la contienda.

Para demostrar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Documentales privadas. Consistentes en las siguientes:

- Copia simple del registro como precandidato de Cristian Romero, la cual fue constatada por la autoridad administrativa a través de la inspección asentada en el Acta Circunstanciada de seis de mayo.
- Dos copias simples de la "Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México".
- Copia simple de la carta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC.

B. Técnica. Consistente en una captura de pantalla de la publicación denunciada inserta en su escrito de contestación al emplazamiento.

C. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y constancias que integran e integraran este expediente.

D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana
Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los Intereses del Partido Político denunciado

I. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

- Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-342/2024 de veintiuno de marzo, mediante la cual la autoridad instructora asentó la inspección al enlace electrónico: https://www.instagram.com/p/CzprTNZLR8g/?img_index=3, de la que se obtuvo la existencia y contenido de la publicación denunciada difundida el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, cuyo contenido se referirá en el apartado de acreditación de hechos.
- Acta Circunstanciada de veinticinco de marzo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, en la que se asentó la inspección ocular realizada al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprueba el registro de las candidaturas para diputaciones de representación proporcional y de la diputación migrante, y de manera supletoria registro de las diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías postuladas por MC, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (IECM/ACU-CG-072/2024).

En la que se constató que el diecinueve de marzo se aprobó el registro de Cristian Romero como candidato a diputado local del distrito 4, postulado por MC.

- Acta circunstanciada de dos de abril, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, a fin de inspeccionar los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección, a efecto de obtener información respecto del domicilio de Cristian Romero, a fin de notificarle el proveído de veintisiete de marzo.

- Acta Circunstanciada de diez de mayo, instrumentada por el personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató la capacidad económica del probable responsable.

B. Documentales públicas.

- Oficio IECM/DEAPYF/CPMP/038/2024 de fecha nueve de mayo, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, por el que informó, entre otras cuestiones, el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido Movimiento Ciudadano.

C. Documentales privadas.

- Escrito presentado el diecinueve de abril, vía correo electrónico, a la cuenta de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por medio del cual Cristian Romero contestó requerimiento formulado por la autoridad administrativa,⁴ mediante el cual manifiesta que es el titular de la cuenta “cristianrg.mx” de la red social Instagram.

⁴ Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo, la autoridad instructora requirió al probable responsable a efecto de que informara si era el titular del usuario cristianrg.mx de la red social Instagram, de ser el caso, que informara si era el responsable de subir o bajar el contenido que se difunde en el perfil señalado. Además, que remitiera la información respecto al consentimiento para difundir imagen de personas menores de edad sin el rostro difuminado.

Asimismo, remitió cinco archivos digitales⁵ con información relacionada al cumplimiento de la exposición de imagen de personas menores de edad, empero esa información para efecto de análisis del fondo no es relevante, dado que, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, la Comisión desechó por cuanto a los hechos denunciados relativos con la posible vulneración al interés superior de la niñez.

- Escrito presentado el diecisiete de mayo, vía correo electrónico, a la cuenta de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, por medio del cual Cristian Romero desahogo requerimiento,⁶ e informó lo siguiente:

1. *“Se llevó a cabo una actividad cotidiana de Movimiento Ciudadano que ellos tienen por nombre “Mercadito Naranja”.*
- 2.



⁵ Dichos archivos contenían la “Ley Federal de Derecho de Autor”, escrito de autorización de reproducción de imagen del padre o tutor del menor, INE frente y reverso.

⁶ Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, la autoridad instructora requirió al probable responsable a efecto de lo siguiente:

1. Describiera el contenido de la publicación denunciada, en la cual se hace referencia al programa de alimentos a través de los “Mercaditos Naranja GAM”,
2. Explicara la finalidad y el objetivo que tenía ese programa,
3. Indicara las fechas y lugares exactos en que se llevó a cabo la repartición de alimentos, abarcando las locaciones de las colonias mencionadas en la publicación,
4. Informara el motivo de su participación en dicho programa,
5. Mencionara si tiene conocimientos de quien subsidio los costos bajos que ofreció el citado programa, en su caso, remitiera el nombre o nombres de los mismos, y, si el programa pertenece a otro o acción gubernamental, precisando a cuál, así como el ente gubernamental encargado de su operación.

3. *Las actividades realizadas fueron antes del mes de octubre del año en curso.*

Ubicaciones

- *Gral. López de Santa Ana #81 Col. Martín Carrera*
 - *Calle del Refugio Mz. 24 Col. La Cruz*
 - *Calle 16 de septiembre #6 Col. Santiago Atzacolco*
4. *En mi carácter de colaborador de Movimiento Ciudadano CDMX.*
 5. *El programa pertenece a Movimiento Ciudadano.”*

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y

7

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**

de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad del probable responsable**

⁸ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Al momento en que se llevó a cabo la publicación denunciada el probable responsable no tenía la calidad de precandidato ni candidato a una diputación local.

Ello, conforme el Acta Circunstanciada de fecha seis de mayo en la que se asentó inspección ocular a los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección, de la que se obtuvo, que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se emitió el dictamen de procedencia del registro del probable responsable, como **precandidato** a la diputación local del distrito 4, con cabecera en Gustavo A. Madero, postulado por MC.

Así como el Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de marzo en la que se asentó inspección ocular al Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2024 emitido el diecinueve de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó, entre otros, el registro de Cristian Romero como **candidato** a diputado local del distrito 4, postulado por MC.

De ahí que se tenga, que el **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés el probable responsable fue registrado como precandidato** a una diputación local y el **diecinueve de marzo como candidato**.

- **Titularidad de la publicación denunciada en X**

Se tiene certeza que **Cristian Romero es el titular de la cuenta: "cristianrg.mx"** de la red social Instagram.

Toda vez que el propio probable responsable lo reconoció en el escrito de fecha diecinueve de abril, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

- **Existencia y contenido de la publicación denunciada**

Se tiene certeza de la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Conforme con el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-342/2024, de fecha veintiuno de marzo, en la que se asentó la inspección ocular realizada a la liga electrónica https://www.instagram.com/p/CzprTNZLR8g/?img_index=3.

De la que se desprendió la publicación denunciada:



Imagen obtenida de la liga denunciada

Cuyo contenido, se asentó en el Acta Circunstanciada referida,⁹ es el siguiente:

“En la parte superior izquierda se lee: “Instagram”

Enseguida, de lado izquierdo un carrusel con diversas imágenes de las que se observa lo siguiente:

Contenido descrito respecto a cada una de las imágenes	Imagen descrita
<p><i>“Se observan diversas personas en lo que puede ser la vía pública, las personas podrían estar en la vía pública posando para una fotografía”.</i></p>	
<p><i>“Se observa a dos personas, al parecer una de género masculino y otra de género femenino, las personas podrían estar una de cuclillas y la otra agachada, ambas personas podrían estar sacando algo de una posible reja plástica gris.”</i></p>	
<p><i>“Se observan a dos personas de género femenino, las personas podrían estar en el estacionamiento de una casa o bien un lugar cerrado, entre las personas se visualiza lo que puede ser una mesa con lo que pueden ser diversos cartones de huevo”.</i></p>	
<p><i>“Se observan a diversas personas en lo que puede ser la vía pública, algunas de las personas podrían estar conversando entre sí.”</i></p>	

⁹ IECM/SEOE/OC/ACTA-342/2024, de fecha veintiuno de marzo.

<p>“Se observa a cuatro personas, al parecer tres de género femenino y una de género masculino, las personas podrían localizarse en un lugar cerrado, una de las personas viste una playera de color naranja con lo que puede ser el estampado de un águila con una serpiente, cabe mencionar que la persona de género masculino y otra de las personas de género femenino usan gorra con el mismo estampado de la playera de color naranja que se describe en este párrafo”.</p>	
<p>“Se observan a diversas personas en lo que puede ser la vía pública, además las personas podrían estar posando para una fotografía”.</p>	
<p>“Se observa a tres personas en lo que puede ser la vía pública, en medio de las tres personas se observan lo que puede ser una bici con una canasta y en ella lo que pueden ser productos de primera necesidad, dos de las personas que se observan podrían estar sosteniendo bolsas sin apreciar el contenido de estas y lo que puede ser un cartón con huevos.”</p>	
<p>“Se observan diversas personas en lo que puede ser la vía pública, las personas que se observan podrían estar señalando lo que puede ser una (sic) colgada de la estructura de una posible casa habitacional.”</p>	
<p>“Se observa una persona de género masculino, tez morena, usa lentes, viste playera blanca y lo que puede ser chaleco naranja, en las manos podría estar sosteniendo lo que pueden paquetes de tortillas y una cartulina naranja de la que se lee “\$15”.</p>	

“Se observan dos personas, la primera persona es de género masculino, tez morena clara, viste camisa blanca, chaleco naranja y pantalón azul, la segunda persona es de género femenino, tez morena clara, usa lentes y ropa azul, entre las dos personas que se describen podrían estar sosteniendo un paquete de tortillas”.



Del lado izquierdo de la pantalla se observa un círculo con la imagen de una persona de género masculino, tez morena, usa lentes y camisa blanca, enseguida el texto siguiente:

“cristiang.mx y Alberto.arrona

* Seguir

Gustavo A, Madero”

Seguidamente (...)

“Cristian.mx 18 sem

¡Pásele, pásele, pásele!

A sus Mercaditos Naranja GAM. 🍊

Tú empiezas a cambiar al mundo cuando apoyas algo tan básico como lo es la alimentación.

Con esa idea se crearon los Mercaditos Naranja, apoyando a las familias de: Martín Carrera, La Cruz, Santiago Atzacolco, Villa Hermosa, Vasco de Quiroga y Nueva Atzacolco.

Este programa de alimentos que traemos a bajo costo que semana a semana ha ayudado por más de año y medio a la comunidad del #Distrito4Local

¡Y próximamente más colonias!

¡Porque lo nuevo es así!

Y de manera imparable vamos por más. 🔥

#YoConlaGAM

#YoConCristian #YoConArrona

#GAM #GustavoAMadero #RutaGAM #Ruta2024 (...).”

De lo anterior, se tiene certeza, que en la publicación denunciada se difundieron diez fotografías donde se advierte al probable responsable con diversas personas, así como el logo de MC, posando con diversos artículos de “primera necesidad”, como tortillas y huevos.

En la publicación, se advierten las frases: “¡Pásele, pásele, pásele!”, “A sus Mercaditos Naranja GAM”, “Tú empiezas a

cambiar al mundo cuando apoyas algo tan básico como lo es la alimentación”, “Con esa idea se crearon los Mercaditos Naranja, apoyando a las familias de: Martín Carrera, La Cruz, Santiago Atzacoyalco, Villa Hermosa, Vasco de Quiroga y Nueva Atzacoyalco”, “Este programa de alimentos que traemos a bajo costo que semana a semana ha ayudado por más de año y medio a la comunidad del #Distrito4Local”, “¡Y próximamente más colonias!”, “¡Porque lo nuevo es así!”, “Y de manera imparable vamos por más”, “#YoConlaGAM #YoConCristian #YoConArrona #GAM #GustavoAMadero #RutaGAM #Ruta2024”.

CUARTO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el denunciante, Cristian Romero incurrió en actos anticipados de precampaña mediante la publicación que realizó en su perfil de la red social Instagram.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de los actos anticipados de precampaña atribuidos al probable responsable; enseguida, se procederá al estudio de la posible actualización de la culpa in vigilando atribuida a MC.

A. Actos anticipados de precampaña

En el caso de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar su existencia, en el entendido que, si cualquiera de

estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de la infracción.

I. Marco jurídico

La finalidad de sancionar los actos anticipados de precampaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los artículos 4 inciso C) fracción II y 274 fracción II del Código, establecen que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como la realización de expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna precandidatura.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de precampaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio

del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral, respectivamente.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes o aspirantes y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que **de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura**, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de

forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como **propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda**, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹⁰.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹¹.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

¹¹ Criterios sustentados por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias **SUP-JRC-97/2018** y **SUP-REP-73/1019**.

partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;

ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,

iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma

objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”.

Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder

confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto *-express advocacy-* admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y

iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.¹²

Cabe recalcar que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹³

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha sostenido a efecto de que se actualicen los actos anticipados de campaña, se debe tener por acreditado la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

II. Caso Concreto

¹² Criterios desarrollados por la Sala Superior del TEPJF en los recursos **SUP-REC-803/2021** y **SUP-REC-806/2021**.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes **SUP-JRC-194/2017**, **SUP-REP-10/2021** y el **SUP-JE-21/2022**.

Conforme el caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, se analizará si se actualizan o no los **actos anticipados de precampaña** atribuidos a Cristian Romero.

En concreto, si se actualizan o no los elementos temporal, personal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de precampaña**, por cuanto a la publicación realizada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés del perfil del probable responsable.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, como se expuso previamente, no es posible establecer la existencia de estas infracciones.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes y aspirantes, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso de Cristian Romero, hoy probable responsable, se actualiza el elemento en estudio, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se tiene evidencia de que, en la publicación denunciada

se identifica plenamente al probable responsable, aunado a que también consta en autos que, posteriormente, fue registrado como precandidato a la diputación local del distrito 4, con cabecera en la Gustavo A. Madero por el partido MC y, a la postre, candidato a dicho cargo público.

Asimismo, en la publicación, el probable responsable difundió diez fotografías, descritas en el apartado de hechos acreditados, en las que se logra advertir la imagen.



De ahí, que se tenga acreditado el elemento personal, en estudio.

❖ Elemento temporal

Este elemento, se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la precampaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REP-822/2022** estableció que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior del TEPJF, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Conforme con lo anterior, y que la publicación denunciada se difundió el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, para este órgano jurisdiccional sí se actualiza el presente elemento.

Ello, considerando que se publicó iniciado el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en la Ciudad de México y once días antes de haber iniciado la etapa de precampañas.

De ahí, que se tenga actualizado el elemento temporal en estudio.

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura.

A la luz de lo anterior, se verificará el contenido de la publicación virtual realizada por el probable responsable para determinar si se configura o no el presente elemento.

Para determinar su actualización, es necesario referir que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Además, el artículo 7 de la misma Constitución Federal señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por tanto, se reconoce el derecho fundamental a la libre expresión.

En ese sentido, la libertad de expresión e información debe garantizarse, ya que se trata de una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social.

Empero, este ejercicio que debe ajustarse a los límites constitucionales, convencionales y legales; ya que no es absoluto porque también implica deberes y obligaciones.

Así, en el caso, respecto al contenido de la publicación virtual denunciada, constatada por la autoridad instructora en la liga electrónica

https://www.instagram.com/p/CzprTNZLR8g/?img_index=3.



Imagen de la publicación, extraída del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-342/2024

Se obtuvieron las frases siguientes:

“¡Pásele, pásele, pásele!, A sus Mercaditos Naranja GAM. 🍊”, “Tú empiezas a cambiar al mundo cuando apoyas algo tan básico como lo es la alimentación”, “Con esa idea se crearon los Mercaditos Naranja, apoyando a las familias de: Martín Carrera, La Cruz, Santiago Atzacualco, Villa Hermosa, Vasco de Quiroga y Nueva Atzacualco”, “Este programa de alimentos que traemos a bajo costo que semana a semana ha ayudado por más de año y medio a la comunidad del #Distrito4Local”, “¡Y próximamente más colonias!”, “¡Porque lo nuevo es así!”, “Y de manera imparable vamos por más. 🔥”, “#YoConlaGAM, #YoConCristian #YoConArronna, #GAM #GustavoAMadero #RutaGAM #Ruta2024”.

Del contenido anterior, no se advierte que las expresiones emitidas por el probable responsable en la publicación

denunciada, contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de alguna precandidatura.

Así como tampoco se advierten expresiones que constituyan equivalentes funcionales para el mismo propósito.

Por lo que, del análisis de la conducta denunciada, es decir la publicación realizada del perfil del probable responsable en la red social de Instagram, se considere que no se actualiza el presente elemento.

Ya que, en modo alguno, se acredita que de forma manifiesta, abierta e inequívocamente el probable responsable hubiese llamado al voto en favor o en contra de una persona o posicionarse con el fin de obtener una precandidatura.

Lo anterior, es así ya que del análisis de las expresiones contenidas en la publicación denunciada no se apoyan, en frases como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”.

Así como tampoco, del análisis de las rase contenidas se incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

De ahí, que no se pueda considerar que el probable responsable haya transgredido la prohibición de promocionarse anticipadamente a obtener la precandidatura.

Toda vez que, como se expuso, en el marco normativo, la infracción en estudio no justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En ese sentido, ya que del contenido de la publicación denunciada no se advirtieron elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo a alguna precandidatura con la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política, que pudiese afectar la equidad en la contienda, se considera que no se acredita el elemento subjetivo.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la publicación en estudio el probable responsable la difundió dentro de los parámetros de la libertad de expresión, establecidos en los preceptos constitucionales 6, párrafo 2, y 7, previamente referidos, por lo que, se encontraba ejerciendo su derecho a la libertad de difundir información e ideas, a través de cualquier medio.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento subjetivo, se determina la **inexistencia de los actos anticipados de precampaña** atribuidos al probable responsable.

B. Culpa in vigilando

Ahora bien, respecto a la falta al deber de cuidado, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1,

incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En este sentido, al no haberse acreditado la infracción previamente analizada, ni alguna infracción vinculada con personas militantes, simpatizantes o vinculados a MC se considera que dicho instituto político no es responsable de faltar a su deber de cuidado.

En consecuencia, se determina que es **inexistente** la *culpa in vigilando* denunciada en contra del MC.

Lo anterior, guarda consistencia con lo señalado por la Sala Especializada, la Sala Superior del TEPJF y por este Tribunal Electoral.¹⁴

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** de la infracción consistente en la **violación al principio de equidad en la contienda** atribuida a Cristian Uriel Romero García, en su

¹⁴ Véanse las sentencias: SRE-PSC-191/2022; SRE-PSC-101/2023, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-502/2023; SRE-PSC-12/2024, misma que fue confirmada por la Sala Superior a través de la sentencia SUP-REP-79/2024; y con lo manifestado por este Tribunal Electoral en los expedientes TECDMX-PES-028/2023; TECDMX-PES-007/2024; TECDMX-PES-009/2024; TECDMX-PES-013/2024; TECDMX-PES-025/2024.

calidad de candidato a una diputación local, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de los actos anticipados de campaña** atribuidos a Cristian Uriel Romero García, en su calidad de candidato a una diputación local, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa *in vigilando*** atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo



actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LÉON
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.